In la Camanacharine correspondiente al del actual se publica por la Direccion gener

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacionde la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafe-

La correspondencia oficial se dirigira al Sr. Gobernador, civil déna provincial , unilizad els astiques bi

Provincial.

capitulo 7.º del Reglamento de 19 de Juno de que se inserta à configuracion, == Los reproductes reman los requisitos nécesarios... paesentamia e nerd sus solicitudes ducuments



PRECIOS DE SUSCRICION.

fab Rigon aufulit Goilde. Inh Olivinipesten Cents. -nos el gantino pres meses En Soria...... Seis...... Un año.....

of one or nothing Tres meses..... Fuera de la capital Seis...... El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de os ocho dias siguientes al en que deban recibirse

If vie Marro signicate, ast como tambien so-

lo aphopingla antibot. Tel

of the Control Directive River toutant el terming proporegable de am mes, alle at the crite amunician in Greek Madrid, 22 de Octubre de 1878. - El Dir gana des parte del agraciade ni deseiro as-

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA. OID SONO DE CADA SEMANA.

THE PART BUSOFICIALS. 197

Disposiciones reglamentarias que se citan en

CAPITALO VII

general, José de Cardenas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Corte sin novedad en su importante salud.

Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 5 de Setiembre de 1878.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

dominale soi REALES, ORDENES. Perolicogo

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen: «Fxmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Gerardo de Sierra contra una resolución del Go-les de la las ordenes del Alcaldo I rosado de Sierra contra una resolución del Go-les y opuesta á las prescripciones de la ley, no bernador de la provincia de Oviedo, que dejó producir la pulidad sin efecto su nombramiento de Secretario del puede en manera alguna producir la nulidad Ayuntamiento de Langreo.

En la sesion extraordinaria celebrada el 16 de Octubre último, con asistencia de 14 electos legales, puesto que la ley les prombe la Seccion el expediente promovido por vacion al nombramiento de su Secretario, ob-lausentarse del salon quedarian burladas las rios Concejales del Ayuntamiento de Vega teniendo D. Ventura Sanchez del Rio un voto, prescripciones de la ley. D. Lorenzo Muñiz seis, y siete D. Ricardo te nombramiento el Concejal D. Juan Perez existe ó no infraccion de ley. Palacios, fundado en no haberse hecho por nicipal vigente: no soludorqu durant is

entre los asuntos ordinarios del nombra-la Corporacion, ni tomar acuerdo ni resolu-lde Secretario interino del Ayuntamiento con que habian protestado se negaron a votar votación verificada para el nombramiento de ante el Gobernador, el que de acuerdo con alegando que se queria obtener por sorpresa Secretario, puesto que una vez ausentes del lo informado por la Comision provincial dejó cion, en la que obtuvo un voto D. Lorenzo constando el Ayuntamiento de Langreo de 18 cuando despidió al Médico titular anterior;

presencia de 10. quedó elegido.

cepto de la ley de no poder abstenerse deltimar el recurso.» votar.

curso de alzada D. Gerardo Sierra, fundado solver como en el mismo se propone. en que el art. 104 de la ley se refiere-al nú- De Real órden lo digo á V. S. para su que al comenzar la sesion se hallaban en el nador de la provincia de Oviedo. salon los cuatro Concejales, que despues se retiraron, y que esta salida intempestiva, contraria à las ordenes del Alcalde Presidendel acuerdo, sino que deben reputarse pre- de Estado ha emitido el siguiente dictámen: efectos legales, puesto que la ley les prohibelorden de 27 de Mayo último, ha examinado sentes los cuatro Concejales para todos los

Muñiz y ocho D. Gerardo Sierra, el cual Concejales, era necesaria por lo menos la

En virtud de apelacion de los referidos La Seccion no tiene para qué examinar si cuatro Concejales, y tambien de D. Lorenzo la protesta de los cuatro Concejales era ó no Muñiz, resolvió el Gobernador, de conformi-fundada; ni tampoco calificar su proceder, S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta dad con la Comision provincial, que no ha-pues que al presente no se trata de esto en el Illándose presentes en la votacion más que expediente, ni tampoco de responsabilidades De igual beneficio disfrutan la Serma. So-nueve Concejales, ó sea ménos de la mitad que se les haya exigido por su falta, sino sónora Princesa de Astúrias, las Serenísimas más uno que requiere la ley, procediese el lo de resolver si la votacion para Secretario Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña Ayuntamiento, á nueva eleccion de Secreta-fué ó no válida; y considerando la Sección rio, procurando el Alcalde por los medios le-que esta no lo fué por las razones que deja gales que los Concejales cumplan con el pre-lexpuestas, es de parecer que procede deses-

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) Contra esta resolucion ha interpuesto re-con el preinserto dictámen, se ha servido re-

mero de Concejales que han de estar presen-conocimiento y demás efectos. Dios guarde tes para celebrar sesion, y no al de los que a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto han de votar: que en el caso actual consta de 1878. == Romero y Robledo. == Sr. Gober-

(Gaceta del dia 8 de Setiembre de 1878.,

La Seccion de Gobernacion del Consejo «Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real

bernador de Santander sobre el nombramien-Para apreciar la Seccion si procede o no to del Médico titular D. José de la Paz y Bus-

-acordó en 13 de Enero del año actual, por Léjos de hallarla, la Seccion observa que mayoría de 11 votos contra nueve, nombrar la mitad más uno de los Concejales presen-lestá perfectamente ajustada á lo que aquella Médico titular al expresado Bustamente, y tes, segun previene el art. 105 de la fey Mu-dispone, pues establecido en el art. 104 que autorizó á varios de sus indivíduos para que para celebrar sesion es necesaria la presencia elevasen á escritura pública el contrato. En Reunido el Ayuntamiento en sesión ordi-de la mitad más uno de los Concejales, claro el acto se protestó que debia publicarse la naria el dia 20 del mismo mes en número de es que desde el momento en que este número vacante y que el voto emitido por D. Justo de 13, se adhirieron a la anterior protesta otros es menor por cualquiera circunstancia no Salceda, Vocal de la Junta, era nulo puesto tres Concejales; y habiendose dado cuenta puede considerarse validamente constituida que hacia meses que desempeñaba el cargo

miento de Secretario, los cuatro Concejales cion alguna; siendo nula por consecuencia la La minoría interpuso recurso de alzada un nombramiento determinado; y saliendo salon los cuatro Concejales de que se deja sin efecto lo resuelto por el Ayuntamiento del salon no obstante las amonestaciones que hecho mérito, los nueve que en él quedaron fundándose en que no se habia publicado la les hizo el Alcalde, permanecieron los demás eran por su número insuficientes para seguir vacante, segun la corporacion municipal lo en sesion, procediendo seguidamente à vota-deliberando y tomar acaerdo, supuesto que, tenía acordado en 21 de Octubre de 1877

en que en la convocatoria para la sesion de la Junta municipal no se expresó el objeto de la reunion, y en que el Alcalde no habia remitido dentro de los 15 dias siguientes el nombramiento del Médico titular, copia del titulo del agraciado y de la escritura de con-

El Gobernador llama la atencion sobre la precipitacion con que se ha procedido en 13 de Enero à la provision de la plaza de Médico titular, cuando el que entónces la desema peñaba no concluia su compromiso hasta el 17 de Marzo siguiente, así como tambien sobre la circunstancia de que en una misma sesion se tratara de la forma de proveer la plaza, y acto seguido del nombramiento de Facultativo sin darse cuenta de solicitud alguna de parte del agraciado ni de otro aspirante.

Al hacerse cargo la Seccion de las diversas apreciaciones que se emiten en el expediente, ya en pro, ya en contra de lo acordado por el Ayuntamiento, prescinde de todas aquellas que por no tener una relacion más ó ménos inmediata con los hechos que del mismo resultan, o con la doctrina legal que hay que aplicar al caso consultado, deben ser consideradas impertinentes; pasa, pues, á examinar las demás.

Respecto a la provision de la plaza de Médico titular más de dos meses antes de ocurrir la vacante, advierte la Seccion que, de admitirse tal doctrina, se conculcaria el recto principio que establece que no se debe conferir un destino que no esté vacante, así como tampoco puede este ser desempeñado

por dos distintas personas. Esta consideracion, si bien no basta para demostrar que no fué válido el acuerdo del Ayuntamiento, unida à la de que la Junta municipal celebró la sesion extraordinaria para nombrar el Médico titular sin que precediera la correspondiente convocatoria en la forma que se establece en la ley municipal, artículos 102, 103, 110 y 148, puesto que únicamente obra en el expediente un oficio en que se dice que se celebrará junta el domingo (15 de Enero) para tratar de la provision de la plaza de Médico titular, y solo firman el «enterado» cinco indivíduos, cuando eran 20 los que debian formar la Junta municipal, influye poderosamente para que se considere nula y de ningun valor la resolucion adoptada por la Municipalidad, segun lo dispuesto en los citados artículos. In goberno

-and Nada tiene que decir la Seccion respecto à la falta de publicacion de la vacante en el Boletin oficial; en otros expedientes ha manifestado su opinion en cuanto a este extremo, y demostrado los motivos que por conveniencia pública y por moralidad aconsejan que se lleve á efecto este requisito, mandado cumplir por el Ayuntamiento en sesion de 21 de Octubre. sidely our obsolong or olos le

el el En su virtud, pues, la Seccion opina que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1878. = Romero y Robledo. = Señor Gobernador de la provincia de San-tander. complete askabit ordivit. In others hadransa

SECCION TERCERA COMPONE

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

«En interés del público, que tiene derecho á encontrar todo género de facilidades en la adquisicion de los efectos estancados, y en el de los mismos expendedores por las cuestiones à que puede dar lugar la falta de moneda para cambios, y respetando sobre todo la obligación de procurar la generalizacion competențe del sistema monetario decimal; ha resuelto este Centro Directivo que contando, como cuenta la Caja de esa Administración, con sobradas existencias de moneda de dos y un centimo de peseta. obligue V. S. à todos los estanqueros de esa provincia á proveerse de dicha clase de moneda en cantidad suficiente para los cambios, con arreglo á la importancia de cada expendeduría; en la inteligencia de que las faltas de este género que se denuncien se castigarán, severamente por la autoridad de V. S.=Madrid 9 de Noviembre de 1878. = José M. Rodriguez =Sr. Jefe económico de Soria.

Lo que he dispuesto, en cumplimiento a cuanto en la misma se ordena, publica lo en este periòdico oficial para conocimiento del público, eneargando á los señores estanqueros no carezcan de la moneda de dos y un centimo de peseta para facilitar 109 cambios al público, pues de lo contrario me veré en el duro caso de castigar severamente dicha falta!!! 301

Soria, 12 de Noviembre de 1878. - Juan Estéban, procurando el Mende por los majora

COMISION ESPECIAL DE ESTADÍSTICA

Igales que los Concendes eumplan con el

DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS. contra esta resolucion ha interpuesto

Dunt Brion Provincia de Soria. Is ob oguno

Segun hizo saber esta oficina á los Ayuntamientos de la provincia por circular fecha 23 de Octubre último, inserta en el Boletin oficial núm. 128, fueron remitidas á todos los Sres. Alcaldes las cédulas impresas que han de servir de base à la rectificacion de los actuales amillaramientos, y al verificarlo les encargaba se sirvieran avisar á la misma su recibo y conformidad inmediatamente que este tuviera efecto.

Muchos son los que han cumplido con este precepto, pero no son escasos los que han dejado de verificarlo, evidenciando el poco celo de que se hallan animados en un servicio de tan trascendental importancia, à los cuales me dirijo por medio de la presente exhortándoles á que lo lleven á efecto sin pérdida de correo para evitarme el disgusto de proceder por la vía de apremio.

Soria, 13 de Noviembre de 1878. - Saturnino Palacios.

Mario SECCION CUARTAINI

INCLUSA DE MADRID. OHOUSID -1121

El pago de dos mensualidades á las amas, sus cobradores y pergaminos sueltos de los niños procedentes de este asilo, tendrá efecto en sus oficinas calle del Meson de Paredes, núm. 80, el dia 27 del corriente.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del expósito, sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, así como tampoco se pagará á las amas ó cobradores que no se psesenten en el dia señalado.

Madrid, 11 de Noviembre de 1878. = El Director, José S. Esvanols.

UNIVERSIDAD. LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 3 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

"Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria. = Ciencias. = Está vacante en el Observatorio astronómico y metéorológico de Madrid una plaza de Auxiliar, la cual ha de proveerse por oposicion libre en los términos que prescribe el capítulo 7.º del Reglamento de 10 de Julio de 1864, que se inserta á continuacion. = Los aspirantes que reunan los requisitos necesarios, presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de un mes, à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid, 22 de Octubre de 1878.-El; Director general, José de Cárdenas.

Disposiciones reglamentarias que se citan en el anterior anuncio.

CAPITULO VII.

De los Auxiliares.

Art. 33. Los Auxiliares estarán principalmente encargados del servicio meteorológico y de los trabajos más sencillos de cálculo y escritorio, inclusa la copia de observaciones y documentos de cualquier género que el Director les encomiende. Uno de los Astrónomos designado por el Director, cuidará de enseñarles la práctica de la profesion, para que puedam algun dia ascenden á puestos más élevados.

Art, 34,6 Lasoplazas de Anxilian se havan por oposicion, libre entre los concurrentes que se presentaren adornados de los requisitos siguientes:

Ser español menor de 25 años.

Ser Bachiller en Aites.

3. Tener la necesaria aptitud para el desempeno del empleo.

Art. 35. Un Tribunal compuesto del Comisario Régio, el Director y el primer Astrónomo decidirá de la idoneidad y aptitud absoluta y relativa de los opositores, prévios los ejercicios siguientes:

Uno de Escritura, Gramática castellana é idioma Frances.

Otro de Geografía, elementos de Física y nociones de Química. Otro de Matemáticas elementales. Objeta

Y el último, esencialmente práctico, de manejo de tablas de logaritmos.

La extension con que deberán saberse estas materias, será la que marca el Reglamento de segunda enseñanza. Art. 36. El nombramiento de Auxiliar, tendrá

carácter interino por espacio de dos años, y el agraciado sólo disfrutará durante este tiempo 6.000 reales de sueldo anual. sinulo osuono la

Art. 37. Terminados los dos años de interinidad, y prévio el informe favorable del Director, los Auxiliares sufrirán ante el Tribunal mencionado en el articulo 35 un examen de Algebra superior y Trigonometría plana y esférica y otro de Geometría analítica: 201 due le enelvere at

Si fueran aprobados en ámbos ejercicios, recibirán el título de Auxiliares en propiedad; con 8.000 reales de sueldo.

Art. 38. El Auxiliar que no obtenga informe favorable del Director, ó no sea aprobado en los ejercicios, continuará con el mismo carácter de interino durante otros dos años, al cabo de los cuales, ú obtendrá la propiedad mediante el informe y el ejercicio prescritos en el párrafo anterior, ó saldrá definitivamente del Observatorio, militali del del

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 8 de Noviembre de 1878; = El Rector, Jerónimo Borao.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS. para la compra de granda, lamas, vimes, pietes.

trupo, etc.; las muchas iransacciones de ganados, especialmento de certas, habitais en los años anterios.

En la Gaceta de Madrid de 7 del actual que halla inserta la Real orden signiente: Est v. exist. ch aire

"Ministerio de Gracia y Justicia. — Circular. — Ilustrisimo Sr.: En vista de las frequentes guejas elevadas á este Ministerio en representacion del abuso que cometen algunos auxiliares de la administracion de justicia sustituyendo unas diligencias por otras que tienen señalados mayores derechos en los Aranceles judiciales, y por mas que hecho tan reprobado tengan en la ley penal el oportuno correctivo; con el propósito de coadynyar a su represion facilitando su descubrimiento, S. M. et Rey (que Dios guarde), de acuerdo con el dictamen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido à bien disponer que desde esta fectra todos los fancionarios que cobran derechos con arreglo al indicado Arancel, en las cuentas que presenten á quien deba satisfacerlas, detallen con perfecta distincion y claridad todas las partidas, expresando al pié de cada una el artículo arancelario que las autorice, sin cuyo requisito no será obligatorio su pago; debiendo por su parte las Autoridades judiciales desplegar la mayor vigilancia sobre el cumplimiento de las prescripciones que regulan la tasa de derechos y garantizan la legalidad de su exacción, promoviendo en su caso la responsabilidad oriminal de los infractores, y haciendo efectiva la señalada en el art. 627 de los mencionados Aranceles.

De Real orden lo digo à V. L. à los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid. 2 de Noviembre de 1878. # CALDERON Y COLLANTES. = Sr. Presidente de la Audiencia de...."

Cuya, Real orden por disposicion de S. S. I. se publica en el presente Boletin oficial para conocimiento de los funcionarios del orden judicial de los partidos á que el mismo corresponde. Huzau

Búrgos, 9 de Noviembre de 1878. = El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

The cantidad along the cantidate of the

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

para la venta de estaus renombrados miaruinas, garantisan

Juzgado de I. instancia de Almazan.

Don Dario García de Leaniz, Secretario habilitado del Juzgado de primera instancia de esta villa de asimp Almazam y surpartido, nit no innested chot and ?

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de que se hace mencion, ha recaido la sentencia cuyo tenor Pidanse d'aridopos ilustrarios seguilente: echarissuli sopolitai) estabil

Sentencia. = En la villa de Almazan à 2 de Noviembre de 1878, el Sr. D. Candido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de la misma y su partido. habiendo visto este incidente de pobreza promovido por D. Vicente Herrer y Condon, vecino de Calatagud, représentado por su procurador D. Agustin

1.º Resultando que por este à nombre de aquel se presento escrito de demanda con fecha 23 de Agosto último, solicitando se le declare pobre en sentido legal para litigar contra D. Bartolomé Martinez, vecino de esta villa; Santos Gallego, Sebastian Rodriguez, Eustaquio Rodriguez, Pedro García, Fulgencio Jimenez, Victor García Lafuente, Bernardo Huerta, Victor García Tarancon, Venancio Tarancon y Bernabe Arrribas, que lo son de Perdices; Cayetano Tarancon, de Neguilias; y Anselmon Medrano, de Sauquillo de Boñices, sobre entrega de fincas y rentas pertenecientes à la capellania fundada en esta villa por Juan de Lazaro y su mujer:

2.º Resultando que comunicado traslado á los Limber to appropriate to A. P. O.

demandados y al Sr. Promotor fiscal del Juzgado, fué evacuado sin oposicion por éste y aquellos á excepcion de Eustaquio Rodriguez, Pedro García, Venancio y Cayetano Tarancon y Anselmo Medrano, sustanciándose el incidente respecto á estos en los estrados del Tribunalizaçõe y obrait obcup ciono mos

3.º Resultando que recibido a prueba el incidenle se admitio como pertinente la propuesta por la parte actora, y de la practicada resulta ser cierto que D. Vicente Herrer y Condon no posee bienes ni rentas de ninguna clase ni ejerce trafico ni industria algunavillita Asi por esta santonalistational aquistration de civil. Asi por esta santonalistatione de civil aquistratione de civil accompany de civil accompany

1. Considerando que no poseyen lo el D. Vicente Herrer bienes, rentas ni emolumentos de ninguna clase, debe otorgársele el beneficio que la ley concede à los que se encuentran en su caso:

Fallo. = Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al expresado D. Vicente Herrer y Condon para litigar contra D. Bartolomé Martinez y demás al principio citados, y con derecho por consiguiente à usar del papel de oficio correspondiente, à que se le defienda sin retribución y a gozar de los demás beneficios que la ley concede à los litigantes pobres. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará a las partes y en los estrados, insertandose además, así que sea ejecutiva en el Bolelin oficial de la provincia, segun lo dispone el art. 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronunció, mando y firmo. = Candido Fernandez Trebino.

Pronunciamiento. = Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Candido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de la misma y su partido, hallandose celebrando audiencia pública en la de este dia, ante los testigos Alejo Ruiz y Antonio Lopez, de esta vecindad, en Almazan á 2 de Noviembre de 1878, de que yo el Secretario habilitado doy fé. = Ante mí. = Darío García de Leaniz.

Concuerda exactamente la preinserta sentencia con la original à que se refiere, que obra en los autos de que se ha hecho mérito. Y para que tenga efecto la insercion acordada, expide y firmo la presente en Almazan á 9 de Noviembre de 1878, = Darío García de Leaniz.

Juzgado de 1.º instancia de Medinaceli.

Don Julio Monreal, Juez de primera instancia de es-ta villa de Medinaceli y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido, de unos 32 á 34 años de edad, sin barba ni bigote; vestido de chaqueta, pantalon y chaleco de castor, de verano, claro y alpargatas blancas cerradas, para que dentro del término de 10 dias siguientes à la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, comparezca en la carcel del partido a responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que en union de otros dos se le instruye sobre robo; apercibiéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Dada en Medinaceli à 8 de Noviembre de 1878. =Julio Monreal. = Por mandado de su señoría, Fi-Jomeno Beato de Diazol de antolimitation ac. gas que cui lanto interes se venden en casi

los establ cianentos, pacde decirse que si tuma

Juzgado municipal de Tajucco.

Don Luis H. y Hernando, Secretario del Juzgado municipal de Tajueco.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en rebeldia en este Juzgado el dia 21 del actual á instancia de D. Dionisio Almería, de esta vecindad. contra D. Gregorio Julian, vecino de Matamala, sobre pago de cantidad que el primero reclama al segundo, en el cual, seguido por todos sus trámites,

ha recaido la siguiente Sentencia. En el pueblo de Tajueco á 22 de Octubre de 1878, el Sr. Juez municipal de este pueblo. por ante mi su Secretario, y habiendo visto por si

el juicio verbal celebrado en rebeldía en este Juzgado en el dia de ayer a instancia de D. Dionisio Almería, de esta vecindad, contra D. Gregorio Julian, vecino de Matamala, sobre pago de 15 pesetas y 50 céntimos que el primero dice le es en deber el segundo, procedentes de géneros que tiene llevados de su establecimiento al fiado: (1) (11() : 110 il 119)

1.º Resultando que D. Dionisio Almería, de esta vecindad, acudió à este Juzgado interponiendo la

demanda de que se deja hecho mérito:

2.º Resultando que señalada hora y dia para la comparecencia, y citado en forma el demandado Don Gregorio Julian, segun se ve en el exhorto que con el duplicado de la demanda se dirigió al Sr. Juez municipal de Matamala, éste no se personó en autos à excepcionar lo que viere de convenirle:

3.º Resultando que recibido el juicio a prueba justifico la parte demandante con el testigo Anastasio Alvarez, que el demandado D. Gregorio Julian es en deberle la cantidad que le reclama, por cuanto en el dia 6 de Enero último quedó obligado ante el Juez municipal de Matamala á entregárselos, para lo cual el demandante dejó à disposicion de aquel Juzgado el recibo que acredita la certeza de la deuda firmado portel deudor: he stord at oup astoriq

1.º Considerando que ninguna excepción, se ha propuesto por el demandado ni por otra persona en su nombre pidiendo la suspension del juicio, ni ale-

gado causa alguna para su no asistencia:

219 Considerando que toda persona que se halla citada á juicio con las, formalidades de la ley y no comparece, induce á creer la certeza de la deuda, y la declaración del referido testigo, aún cuando no exista al presente el documento que lo justifique;

H Fallon Que debia condenar y condenabaten rebeldia segun lo dispuesto en chart de la debla ley de enjuiciamiento civil, á D. Gregorio Julian; vecino de Matamala, al pago de las 15 pesetas y 50 centimos que le reclama D. Dionisio Almería, de esta vecindad, en término de quinto dia siguiente al en que esta sentencia quede firme o ejecutoria, con más á que pague todas las costas causadas en este juicio y las que se causaren hasta su total solvencia.

Publiquese esta sentencia, notificándose al demandante, y por lo que respecta à la parte demandada en los estrados de este Juzgado municipal, fijandose edicto en la parte exterior de la audiencia, y librese certificacion de cllatal Sr. Gobernador civil para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, de conformidad con cuanto se previene en los articulos 1183 y 1119 de la vigente ley, y llévese à efecto la mismasluégo que adquiera el caracter de rejecutoria. Jos demandantes con recibo, sirotusqua

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo mandó S. S., de que yo el Secretario certifico. - El Juez municipal, Jose Minguez. - Luis Hernando, Secretario sus of she alosol al ologgad

Publicacion := De orden del Sr. Juez municipal, estando celebrando audiencia pública á presencia del demandante y de los dos testigos Manuel Almazan y Almazan y Juan Almazan, de esta vecindad, yo el Secretario lei y publique la precedente sentencia, firmando esta publicación el Senor Juez manicipal, el demandante y los dos testigos, de que yo el Secretario certifico. = El Juez municipal, José Minguez. = El demandante, Dionisio Almeria. - Como testigos, Manuel Almazan y Almazan. =Juan Almazan.=Luis Hernando, Secretario.

Notificacion. - Seguidamente yo el referido Secretario de este Juzgado, á presencia de los dos testigos Manuel A. y Almazan y Juan Almazan, de esta vecindad, notifiqué la presente sentencia, que lei integramente en los estrados de este Juzgado municipal, en ausencia y rebeldía del demandado Gregorio Julian, vecino de Matamala, firmando dichos testi-Igos, de que youel Secretario certifico. - Manuel A. Almazan, Juan Almazan. Luis Hernando, Secretario.

Y como se halle declarada en rebeldía la parte demandada de D. Gregorio Julian, vecino de Matamala, expido la presente por duplicado, que se remitirà al Sr. Gobernador civil para que se digne ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia, de conformidad á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, à fin de que le sirva de notificación en forma, yendo visada por el Sr. Juez manicipal en Tajueco a 24 de Octubre de 1878. #BI Secretario, Euis H. Hernando. V. B. =El Juez municipal, José Minguez.

Juzgado municipal de Castillejo de Robledo.

Don Manuel Varas Herranz, Secretario del Juzgado municipal del mismo,

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en rebeldía en este Juzgado el dia 16 del actual á instancia de Salustiano y Victoriano Hernando, de esta vecindad, contra Josefa Arribas, vecina de la ciudad de Osma, sobre pago de 189 pesetas que es en deber la Josefa à los citados Salustiano y Victoriano Hernando, ha recaido la siguiente

Sentencia. — En la villa de Castillejo de Robledo à 17 de Octubre de 1878, el Sr. Juez municipal suplente de la misma, por ante mí el Secretario, y habiendo visto por si el juicio verbal celebrado en el dia de ayer en este Juzgado municipal à instancia de Salustiano y Victoriano Hernando, de esta vecindad, contra Josefa Arribas, vecina de la ciudad de Osma, en este partido judicial, sobre pago de 189 pesetas que la Josefa adeuda á los demandantes Salustiano y Victoriano Hernando, procedentes de las costas y gastos que se causaron entre los demandantes y demandada en el año de 1870, en una demanda que medió entre ellos sobre media parte de monte que poscia la Josefa, pero que pagaron por ella los demandantes, siendo condenada la Josefa por el Juzgado de 1.ª instancia al pago de las costas ocasionadas en dicha demanda, conforme se vé por sentencia que pronunció dicho Tribunal en 6 de Mayo de 1870, de cuya deuda presentan documentos que hay unidos à la comparecencia de este juicio, y que es en deberles la dicha cantidad la Josefa á los demandantes: vectudad, on thronino dis onimo, di

1.º Resultando que Salustiano y Victoriano Hermando acudieron; á jeste Juzgado; interponiendo la demanda de que se deja hecho mérito:

2.º Resultando que señalado dia para la comparecencia y citada en forma la demandada, segun se vé en el exhorto que con el duplicado de la demanda se dirigió al Sr. Juez municipal de la ciudad de Osma, y que éste devolvió cumplimentado á este Juzgado, la demandada no se presentó en autos á excepcionar lo que viere de convenirla:

3.° Resultando que recibido el juicio á prueba, justificaron los demandantes con recibos justificantes haber pagado al Tribunal de primera instancia las costas que se causaron y que debieral de haber pagado la Josefa; de lo cual se deduce quella cantidad que reclaman de 189 pesetas es en debersela la referida Josefa:

4.º Resultando que esta demanda fué ya puesta en litigio ante el Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma, quedando por entónces en suspenso hasta que la Josefa adquiriese bienes, los que hoy ya posee:

1.6 Considerando que los litigantes que prueban cumplidamente su accion y demanda, no deben ser perjudicados en sus intereses, y que debe resarcirles los gastos aquel que por su temeridad diere lugar á ello:

- 2.º Considerando que una vez que el Tribunal de 1.ª instancia del Burgo de Osma condenó á la parte demandada Josefa Arribas al pago de las costas que se causaron en la demanda ántes referida, y como las hayan pagado los demandantes al referido Tribunal por la Josefa, que por entónces carecia de bienes y hoy posee ya para poder satisfacer la predicha cantidad que de ella reclaman los demandantes:
- 3.º Considerando que toda persona citada à juicio con las formalidades de la ley debe comparecer à el y contestar lo que à su derecho pertenezca, y en caso contrario debe tenérsele por rebelde:
- S. S. por ante mi su Secretario dijo! Que debia condenar y condenaba en rebeldía á Josefa Arribas,

or the second of the contract

vecina de la ciudad de Osma, por la no presentacion á exponer en el presente juicio lo que le pudiera convenir, satisfaciendo á los demandantes la Josefa en el término de quinto dia siguiente al en que esta sentencia quede firme y ejecutoria, la repetida cantidad de 189 pesetas, con más las costas y gastos que se originen en este juicio y las que se puedan originar hasta su total solvencia si á ello diere lugar la demandada Josefa Arribas, cumpliéndose con lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia, definitivamente Jozgando, lo pronunció, mandó y firma dicho Señor Juez municipal suplente, de que yo el Secretario certifico. = El Juez municipal suplente, Pedro Lorenzo. = Manuel Varas, Secretario.

Notificación en estrados.—Leida y publicada la anterior sentencia en los estrados de este Juzgado municipal á la parte demandada, en su rebeldía firmo y certifico en union de los testigos Donato Perlado y Julian Sanz, de esta vecindad.—Donato Perlado.—Julian Sanz.—Manuel Varas, Secretario.

Otra á la parte demandante. = Seguidamente yo el Secretario del propio Juzgado notifiqué la misma á la parte demandante Salustiano y Victoriano Hernando, quedaron enterados firmando, de que certifico. = Salustiano Hernando. = Victoriano Hernando. Manuel Varas, Secretario.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia expido la presente, que se remitirá al Sr. Gobernador civil en debido cumplimiento al art. 1190 de la ley, firmando la presente, que autoriza el Señor Juez municipal suplente con el V.º B.º y sello del Juzgado municipal, en Castillejo de Robledo á 22 de Octubre de 1878.—El Secretario, Manuel Varas.—V.º B.º—El Juez municipal suplente, Pedro Lorenzo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LOS SABAÑONES

SE CURAN RADICALMENTE CON EL

BUTIROLADO DETERGENTE

PERFECCIONADO

DEL DR. MONJE.

De manera que tan sólo padecerán de ellos, y sufrirán las molestias consiguientes, los que dejen de hacer uso de tan acreditado como eficaz medicamento.

Se expende á 4 reales bote en la Farmacia del autor, Collado, 57, Soria.

FABRICA DE CHOCOLATES

Y ALMACEN DE FRUTOS COLONIALES de Roman Llorente y hermano,
Plaza del Conde de Gómara,

iaza dei dende de domaia

SORIA

Los consumidores de los chocolates de las fábricas que con tanto interés se venden en casi todos los establecimientos, puede decirse que si toman este artículo es nada más que por la costumbre, sin saber lo que toman.

Miéntras los fabricantes sigan abonando á los vendedores de sus productos un 20 y más por 100, es imposible que el chocolate responda á la clase que se le marque, y puede asegurarse que el consumidor á la buena fé está pagando ese interés que utiliza el que lo vende. Por lo mismo, nuestros chocolates se obtienen un 20 por 100 mejores y con más economía.

Chocolates de 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14 y 16 reales, con canela y sin canela. 5—10

FERIA Y FIESTAS EN ATECA. = Del 18 al 22 del corriente mes tendrá lugar en la villa de Ateca la

feria de ganados y cereales que hace algun tiempo celebra. La buena posicion que ocupa, la importancia y baratura de su comercio, comisiones continuas para la compra de granos, lanas, vinos, pi eles, trapo, etc.; las muchas transacciones de ganados, especialmente de cerda, habidas en los años anteriores; la proximidad y fácil traslado á la inmediata feria de Ariza, y las fiestas que en obsequio á su excelsa patrona celebra con motivo de la misa de gracias, y otras muchas funciones y distracciones que se preparan para obsequiar á los concurrentes, todo hace esperar sea una de las mejores y más importantes del país.

ACOTAMIENTO. Desde la fecha de la publicación de este anuncio quedan acotados para leña, pastos y caza los baldios situados en érmino de Marazovel, de la propiedad de Isidro Castillo y Pedro Miguel, vecinos de dicho pueblo. Los contraventores serán castigados con arréglo á las leyes.

on animagility has a secretarity and the secretarity

YA NO SE COSE À MANO!

3 Letter auticidation by more refresuress acts. Incompany a 71



LAS LEGÍTIMAS MÁQUINAS «SINGER»

hacen, sin esfuerzo de quien las trabaja, mucha más costura, más igual y perfecta, en mucho ménos tiempo.

ol ala laiaibuj SE VENDEN À PLAZOS,

DESDE 10 REALES SEMANALES.

Así, cuando se paga un plazo de la máquina, ésta ha dejado ya al interesado una utilidad muchas veces mayor que la cantidad desembolsada.

MÁSIDE 2.000 CASAS ESTABLECIDAS EN EUROPA SOLAMENTE

para la venta de estas renombradas máquinas, garantizan con su crédito, siempre creciente, la excelencia cada vez más conocida de este precioso mueble, indispensable en todas las familias, lo mismo que en los talleres de modistas, corseteras, sastres, guarnicioneros, zapateros, fabricantes de camisas, cuellos, puños, corsés, cortes de botinas, guarnecedoras, y para toda persona, en fin, que necesite coser cualquier cosa y en cualquier forma.

Pidanse Catálogos ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

se hace mencion, bu recallo la sontencia cuvo ten

DEPÓSITO DE SORIA, ob ond

y en las sucursales siguientes: ALBACETE San Anton, 1. ALICANTE Almas, 5. 000 ALMERIA Principe Alfonso, 6. Avila..... San Segundo, 16. Badajoz San Juan, 32. BARCELONA Plaza del Angel-Bo-Bilbao..... Arenal, 16. Burgos..... Espolon, 44. CACERES Empedrada, 6. Cápiz..... Columela, 20. Castellon San Juan, 21 Ciudad-Real.. Feria, 6. CORDOBA Ayuntamiento, 14 y Conuña Real, 18. CUENCA..... Carreteria, 84. GERONA Abeuradors, 8. GRANADA Carrera del Genil, GUADALAJARA Mayor Alta, 5. HUELVA.... Concepcion, 12.08 Huesca...,..... Coso Alto, 25. JAEN...... Maestra Baja, 19.

LEON Rua, 31.

LERIDA...... San Antonio, 9.

Luco Plaza Mayor, 9,

Logroxo..... Mercado, 23.

Madrid Carretas, 35. MALAGA..... Angel, 1. Murcia...... Plateria, 13. ORENSE Paz 30. OVIEDO,..... Peso, 13., Palendia Mayor, 21. PALMA DE MA-LLonda Bolseria, 13, 08 Pamplona Plaza del Castillo, S LLAMANCA Corrillo, 2. SAN SEBASTIAN .. SANTA CRUZ DE TENERIFE Sol, 39. SANTANDER Blanca, 13. Segnyra. Cinteria, 8. SEVILLA..... O'Donnell, 3. TARRAGONA .. Plaza de la Fuente, Tenver........ Nueva, 16. Toled Tornerias, 16. Vatencia..... Mar, 33 y 53. Valladolid Acera de San Francisco, 26. Yigo,..... Principe, 44. Vironial..... General de Alava, 2 Zamora Renova, 10.

ZARAGOZA..... Alfonso I, 41.

SORIA.=Imprenta provincial.

; rejulit is a constant of (16-20)